

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE REIVINDICACION SEGUIDO POR MIGUEL ÁNGEL RUBIANO RICO y OTROS CONTRA MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA Y OTROS.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00162-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La presente demanda pretende que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores MIGUEL ÁNGEL RUBIANO RICO y otros los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 080-6271 y 080-6272, y como consecuencia se ordene a los señores MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA y otros la restitución de los inmuebles antes mencionados.

En este sentido, mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue inadmitida la demanda forma prevista en el art. 90 del C.G.P. Posteriormente en calenda del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el despacho resolvió rechazar la demanda de referencia al enmendarse esta de forma parcial, proveído el cual fue apelado por la parte demandante.

En este sentido, encuentra pertinente esta judicatura, traer a colación el art. 320, y el núm. 1 del art. 321 del CGP, los cuales rezan que:

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Así mismo, el núm. 1 del art. 322 ibídem, prevé que, *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.*

Descendiendo al caso en particular, se tiene que, el recurso de apelación interpuesto es procedente contra el auto que rechaza la demanda; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 10 de noviembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 16 de noviembre de la misma anualidad para presentarlo, y como quiera que fue interpuesto en dicho termino, encuentra el Despacho que fue interpuesto oportunamente.

Siguiendo los postulados normativos, lo pertinente sería conceder a la apelante el término de cinco (5) días para aportar las expensas, el cual debería comenzar a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, sin embargo, atendiendo a las nuevas disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional en razón a la ley 2213 de 2022, todas las actuaciones se están realizando de manera virtual, y el expediente se encuentra digitalizado, no resulta del caso imponer al apelante la dicha carga, absteniéndose de tal manera el despacho de exigir formalidades innecesarias tal como lo prescribe el art 11 del C.G.P., en consecuencia y por secretaría, sométase a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo traslado establecido en el art. 326 del C.G.P., para ello, envíe digitalizado en formato PDF el expediente del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso en efecto suspensivo la apelación interpuesta frente al auto que rechaza la demanda de referencia, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RELEVAR a la parte apelante de aportar las expensas que según lo normado en el artículo 324 del C.G.P se deben allegar en este caso, lo anterior, de acuerdo a lo señalado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente determinación, por secretaría se someta a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo traslado establecido en el art. 326 del C.G.P., para ello, envíe digitalizado en formato PDF el expediente del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de noviembre de 2022.
Secretaria: _____